



RESOLUCION No. CSJTOR23-375
31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la integrante del Registro Seccional de Elegibles contenido en la Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, la señora **KARLA PAOLA MONTERO PEREZ**, contra la Resolución No. CSJTOR23-147 del 29 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de Reclasificación dentro del concurso de méritos de la convocatoria 4 y se concede la Apelación”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la ley 270 de 1996, y en los acuerdos Nos. 1242 del 08 de agosto de 2001 y 1395 del 2002, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Así mismo, mediante Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, esta corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles Definitivo correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001; modificado por el Acuerdo No.1395 de 2002, reglamentó la reclasificación en los registros de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales, y delegó en las Seccionales, la expedición del correspondiente acto administrativo de los registros conformados para empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

El reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles interesados en reclasificar su inscripción, así como el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 7.2 “Reclasificaciones” del Acuerdo No CSJTOA17-457 de 2017, deben formular dentro del término legalmente previsto, esto es enero y febrero de 2023, su solicitud por escrito, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Que la integrante del Registro Seccional de Elegibles, la señora **KARLA PAOLA MONTERO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.142.323, presentó ante esta Corporación, solicitud de reclasificación el día 7 de febrero de 2023, en el **REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES** vigente, en el cargo de **CITADOR JUZGADO MUNICIPAL**, siendo decidida mediante la Resolución No CSJTOR23-147 del 29 de marzo de 2023, la cual en su artículo primero resolvió:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dr. CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA

“Artículo 1°.-ACTUALIZAR el puntaje asignado a la concursante **KARLA PAOLA MONTERO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.142.323 de Ibagué, en su condición de integrante del Registro Seccional de Elegibles, en el factor Experiencia adicional y Capacitación en el cargo de **CITADOR JUZGADO MUNICIPAL**, Grado 3, conforme a la parte motiva de esta Resolución, el cual quedara así:

No. ORDEN	CEDULA	APELLIDO S Y NOMBRE	CÓDIGO DEL CARGO	CARGO	GRADO	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO EN TOESCALA 300-600	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL	CAPACITACIÓN	TOTAL
	38142323	MONTERO PEREZ KARLA PAOLA	262310	Citador de Juzgado Municipal	3	327,95	158,50	80,38	50,00	616.83

(...)

1.2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El motivo de inconformidad de la recurrente radica en la calificación que se le otorgó en el factor de experiencia adicional, donde considera que a pesar de aportar dentro del término de ley la certificación laboral que emite la alcaldía del municipio de Ibagué, esta no fue tomada en cuenta debido a que dentro de la certificación no indica fecha de ingreso y de retiro del cargo, no reuniendo los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJTOA17-457, Artículo 2 Núm. 3; 3.5 presentación de documentación; 3.5.1; 3.5.2.;’...

Indica que, para mayor claridad adjuntó copia del documento, donde de manera clara y precisa se evidencia la fecha de inicio, objeto del contrato y días de la ejecución del mismo y por ende es UN HECHO NOTORIO la fecha de terminación del mismo cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Acuerdo CSJTOA17-457, Artículo 2 Núm. 3; 3.5 presentación de documentación; 3.5.1; 3.5.2.;

Señala la solicitante, que el hecho notorio se da, cuando los hechos son conocidos por los extremos procesales, por un grupo de personas de cierta cultura o que las mismas pertenezcan a un determinado grupo social o gremial, como considera, es en este caso.

En consecuencia advierte la recurrente, que por la Honorable Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia 25000232400020050143801 de fecha abril 14 de 2016, preciso que un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y que el Juez debe tenerlo por cierto y que en el caso sub examiné a pesar de no estar explícito la terminación del contrato, se encuentra establecida la fecha de inicio y el número de días de ejecución del contrato, conforme a lo expedido por la OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA ALCALDIA DE IBAGUE con su respectivo código de verificación, lo que debe llevar a que se corrija la calificación dada en el ítem de experiencia adicional.

Anudado a lo anterior, menciona que en la Resolución No. CSJTOR22-110 del 24/03/2022, suscrita por la Doctora Angela Stella Duarte, en calidad de Magistrada Ponente, por la cual se resolvió la solicitud de reclasificación presentada por la señora Montero Pérez, dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Citador Juzgado Municipal, Grado 3, Código 262310, en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, fueron tenidos en cuenta los certificados aportados de 970 días de factor experiencia adicional; así las cosas, la peticionaria considera que al realizar la operación aritmética



(suma) se tiene que la experiencia adicional relacionada que se debe tener en cuenta para el puntaje final, es de 687 días.

Ahora bien, así mismo advierte la recurrente que en el Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017 que convocó a concurso N° 4 de empleados, indica que por cada año de experiencia adicional se otorgaran 20 puntos o proporcional por fracción de este, por consiguiente, al considerar que se le deben de sumar 687 días de experiencia el puntaje total que se le debería de dar u otorgar en el ítem de experiencia adicional no es 19,8333 y si no de 37,6438 puntos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del acuerdo antes enunciado.

Por lo anteriormente expuesto solicita que se reponga parcialmente la Resolución N° CSJTOR21-147 de fecha 29 de marzo de 2023, en lo referente a la calificación otorgada en el ítem de experiencia adicional en consecuencia, se le conceda la calificación correcta en el ítem de experiencia adicional, la que indica deberá ser de 98.19 puntos, atendiendo los motivos expuestos y proceder registrar la nueva clasificación dentro del registro de elegibles, que llevaría a que la recurrente obtenga una calificación total de 634,647 y no 616,83; y en caso de que el Despacho no reponga lo atacado, solicita se le conceda el recurso de apelación el cual fundamentó en los mismos términos del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Sobre la procedencia del recurso de Reposición es necesario indicar que el Art. 74 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”.

Por su parte el artículo 76 de la misma normatividad indica:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dr. CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Ahora bien, los recursos en sede administrativa son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Con fundamento en las anteriores previsiones normativas, se colige que la Resolución CSJTOR23-147 del 29 de marzo de 2023 que resolvió la solicitud de reclasificación, acto administrativo que fue fijado en el micrositio de este Consejo Seccional <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-tolima/reclasificacion3> y fue recurrida dentro del término, dando lugar a que se considere que esa decisión es susceptible del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en sede administrativa; en consecuencia, esta seccional estudiará los argumentos expuestos por la recurrente.

2.2. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a analizar los argumentos expuestos por la recurrente con el fin de que se modifique el puntaje asignado en el factor Experiencia Adicional, y por esto pretende se reconsidere la decisión, en el sentido de que, se tenga en cuenta la certificación laboral dada por la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima, la cual no fue tenida en cuenta debido a que dentro de la certificación, no se indica fecha de ingreso y de retiro del cargo, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJTOA17-457, Artículo 2 Núm. 3; 3.5 presentación de documentación; 3.5.1; 3.5.2.; y precisó que, para mayor claridad adjuntó copia del documento, donde de manera clara y precisa se evidencia la fecha de inicio, objeto del contrato y días de la ejecución del mismo y por ende es un hecho notorio la fecha de terminación del mismo cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Acuerdo CSJTOA17-457, artículo 2 Núm. 3; 3.5 presentación de documentación; 3.5.1; 3.5.2.; y, como en este caso a pesar de no estar explícito la terminación del contrato, se encuentra establecido la fecha de inicio y el número de días de ejecución del contrato, conforme a lo expedido por la oficina de contratación de la Alcaldía de Ibagué con su respectivo código de verificación, por lo que sostiene se le debe corregir la calificación dada en el ítem de experiencia adicional.

Con base en lo anterior esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, y, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos de la recurrente, la documentación aportada, las normas que regulan la CONVOCATORIA 4 y la valoración que se realizó en el ítem de experiencia adicional, en la resolución que hoy es objeto de reposición, se verificó que este efectivamente hace parte del Registro Seccional de Elegibles Definitivo, contenido en la Resolución No. CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, en el cargo de **Citador Juzgado Municipal**, grado 3; y que, en el Acuerdo CSJTOA17-457 de 2017, se estableció, **Factor Experiencia Adicional:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dr. CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA

Hasta 100 puntos. La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

En consecuencia, en el Acuerdo CSJTOA17-457, Artículo 2 Numerales. 3; 3.5 3.5.1; 3.5.2, indican taxativamente como se debe de realizar presentación de documentación que pretende hacer valer; la recurrente.:

“ (...)”

3.5. *Presentación de la documentación*

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) **iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).** Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las **que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo).** No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extra juicio rendidas por ellos mismos. .(negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

De lo anterior, se advierte que, las normas que regulan el concurso de méritos contemplan de manera taxativa los requisitos que deben de establecerse en las certificaciones aportadas por los aspirantes; al verificar los argumentos de la recurrente advierte este Consejo Seccional de la Judicatura, la necesidad de precisar, que frente a la valoración realizada de la reclasificación del año 2022, este Consejo se permite indicar que no es posible hacer una nueva valoración, del material probatorio debido a que, en el estadio procesal que nos encontramos, solo se puede tener en cuenta los argumentos, la documentación aportada y la resolución Atacada (Resolución CSJTOR23-147), pues mal haría en revivir actos administrativos que ya se encuentran en firme, a fin de no incurrir en valoraciones subjetivas, aunado a que, los argumentos de la ponente para darle una valoración a la documentación aportada en el año 2022, no son compartidas por la suscrita.

Ahora bien, este Despacho considera que no se puede tener en cuenta la certificación objeto de estudio, por cuanto no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 457 de 04 de octubre de 2017, que es norma marco del concurso convocatoria 4; así entonces, no son de recibo los argumentos de la recurrente para favorecerla y otorgarle puntuación en el factor experiencia adicional con el fin de mejorarla, pues se debe estar acorde siempre con los principios de selección y transparencia que rigen el concurso y, como quiera que no está de manera expresa la fecha de inicio y terminación de esa experiencia, es claro que no puede esta corporación suponer una situación con la sola lectura de la documentación aportada, por el contrario, las certificaciones deben ser claras para que puedan ser valoradas, máxime cuando existen otros solicitantes de reclasificación a los cuales no se le dio valoración a las certificaciones emitidas por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dr. CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA

la misma oficina de contratación del ente territorial en mención, que conllevaría a que darle valor a su certificación y acceder a sus argumentos, implicaría la vulneración del principio de igualdad de los demás aspirantes que solicitaron su reclasificación con documentos similares al que solicita sea valorado la recurrente y a los que tampoco se pudo dar una valoración por no cumplir con los requisitos de la norma marco.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión adoptada en la Resolución CSJTOR23-147 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reclasificación del Registro Seccional de Elegibles en el marco de la convocatoria 4, de la Señora **KARLA PAOLA MONTERO PEREZ** y por tanto esta decisión se mantendrá incólume por las razones ya expuestas y teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, **el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución CSJTOR23-147 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reclasificación del Registro Seccional de Elegibles en el marco de la convocatoria 4, formulada por la señora **KARLA PAOLA MONTERO PEREZ**, aspirante del cargo de **Citador de Juzgado Municipal Grado 3**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente y remitir copia de las actuaciones de forma digitalizada, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la carrera Judicial, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3°: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Convocatoria No.4 / reclasificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
MAGISTRADA (E)

ANGELA STELLA DUARTE
MAGISTRADA